CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de enero de 2024 a las 15:33 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con T.P. 380.866 del C.S.J. y la Dra. KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, identificada con T.P. 368.318 del C.S.J., no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 31 de enero de 2024

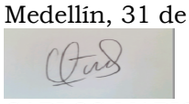

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	240
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JOHN URIBE E HIJOS S.A.S.
Demandado	FREDIS ELÍAS PACHECO DURÁN
Radicado	05001-40-03-009-2024-00128-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JOHN URIBE E HIJOS S.A.S. y en contra de FREDIS ELÍAS PACHECO DURÁN, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. ($24.352.357,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 04 de febrero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con C.C. 1.007.135.669 y T.P. 380.866 del C.S.J., como abogada principal y a la Dra. KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, identificada con C.C. 1.030.682.221 y T.P. 368.318 del C.S.J., como abogada suplente, para que representen a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cd8341ce39d34778bfbf294bf6cee9128831bfa295be7051da87a20ac269fd**

Documento generado en 31/01/2024 08:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que los presentes memoriales se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de enero del 2024, a las 9:33 y 9:33 a. m. respectivamente

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0341
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01203-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
DEMANDANTE	JULIÁN ALEJANDRO GUTIÉRREZ MONTOYA
DEMANDADO	REYNALDO ANDRÉS RIVERA CANN MICHAEL JULIÁN DE LA VEGA HERNÁNDEZ SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente y pone en conocimiento de las partes, la respuesta aportada por la Alcaldía de Medellín, Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en cumplimiento a la prueba decretada por este Jugado.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72415f628248eb8a002951bf0f28b9dc63b2fab4c4b2577556550f1e9d46c6a9**

Documento generado en 31/01/2024 08:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el miércoles, 24 de enero de 2024 a las 14:23 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	404
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01462 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	SANDRA MILENA DUARTE URIBE
Acreedores	BANCAMIA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A BANCO CAJA SOCIAL S.A. INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR
Decisión	Reconoce personería y no accede a solicitud de tener en cuenta crédito

En atención al memorial presentado por medio del cual procede a dar cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia proferida el pasado 16 de enero de 2024, el Despacho reconoce personería para representar el acreedor BANCAMIA, conforme el poder conferido a la Dra. CAMILA ALEJANDRA MURCIA RIAÑO A portadora de la Tarjeta Profesional 376.074 del C. S. del a J., en los términos del poder conferido.

Por otro lado, en atención a la presentación de crédito presentada por el acreedor BANCAMIA, el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, por cuanto la mencionada acreencia ya se encuentra reconocida desde la etapa de negociación de deudas, no siendo plausible el reconocimiento de nuevas obligaciones causados con posterioridad a dicha etapa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566 del Código General del Proceso.

Por último, teniendo en cuenta que la liquidadora mediante memorial del 15 de diciembre de 2023, presentó inventarios y avalúos actualizados de los bienes de la deudora, el Despacho corre traslado a las partes por el término de DIEZ (10) días, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente,

de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e741d898fcb66408c21d1994242baa8f72053c4bbb1f0c10cc972c00301037cb**
Documento generado en 31/01/2024 08:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el jueves, 25 de enero de 2024 a las 11:16 y 11:19 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	407
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00916 00
Proceso	DECALARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRCONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	LUCIANA CARDENAS CARRASQUILLA ROSA NURY CARDENAS CARRASQUILLA.
Demandado	WILLMAR JOVANY GARCIA CORTES WILSON ANTONIO MURILLO CONTRERAS EMPRESA DE TAXIS BELÉN S.A.S COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Decisión	Incorpora

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial presentado por el profesional universitario adscrito al ICBF Sede Regional Antioquia – Centro Zonal Nororiental el pasado 25 de enero de 2024, por medio del cual acusa recibo del oficio No. 4395 del 12 de octubre de 2023.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1340698be4dbf046bc970e6e0a4b69db5299c9ea9caf11aa0fb86c4d0c4d9ea0**

Documento generado en 31/01/2024 08:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el miércoles, 24 de enero de 2024 a las15:31y 16:44 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	405
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-01081-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	LUZ MARINA PIEDRAHÍTA DE PIEDRAHÍTA
Demandado	HARBER ARRENDAMIENTOS S.A.S
Decisión	No accede a solicitud de reprogramar audiencia

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, por medio del cual solicita reprogramar de la audiencia programada para el día 06 de marzo de 2024, en consideración a que cuenta con audiencia presencial programada para el día 7 de marzo de 2024 por el Juzgado Primero de Familia Armenia, Quindío y tiene programado viaje a esa ciudad para el día 6 de marzo de 2024 aportando para ello el itinerario de vuelo, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que la justificación aludida no constituye una causal de justificación para la inasistencia a la audiencia; máxime si se tiene en cuenta que en primer lugar puede acceder a la misma de manera virtual desde cualquier dispositivo con acceso a internet desde cualquier lugar donde se encuentre y en segundo lugar el profesional del derecho puede hacer uso de la facultad de sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74c604a9c76c94e3f8c1a80f5cf2c0e8c314c021476f66f9a0251a1069ba918**

Documento generado en 31/01/2024 08:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de enero 2024, a las 2:42 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0335
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01116-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIDAD JARDINES PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA	JOHANTHAN ANDRÉS JARAMILLO ÁLVAREZ SONIA LILIANA PULGARIN DUQUE
DECISIÓN	Ordena requerir

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta a los oficios No. 4211 y 4217 del 03 de octubre de 2023 por medio de los cuales se comunica el embargo cuentas bancarias y de la quinta parte de lo que exceda del salario legal mensual devengado por la demandada SONIA LIALIANA PULGARÍN DUQUE y tampoco obra consignación alguna por tal concepto en el Sistema de Títulos de Depósitos Judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario; se ordena requerir a Bancolombia S. A., para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta a los embargos ordenados mediante los citados oficios, los cuales fueron recibidos por dicha entidad el día 04 de octubre del 2023 a las 9:46 y 9:54 horas, respectivamente; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° y la multa del parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio correspondiente y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f9002f45f1fc9f2722ab2482a894490c8facfbef1d846055b98436a8df10a8**

Documento generado en 31/01/2024 08:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores escritos fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, los días 23 de noviembre de 2023 a las 8:05 horas y 30 de noviembre de 2023 a las 10:10 horas.
Medellín, 31 de enero de 2024

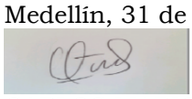

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	377
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	UNIDAD JARDINES PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADOS	JONATHAN ANDRÉS JARAMILLO ALVAREZ SONIA LILIANA PULGARIN DUQUE
Radicado	05001-40-03-009-2023-01116-00
Decisión	INCORPORA DESPACHO AUXILIADO – NO ACCEDE

Se incorpora el despacho comisorio No. 194 del 05 de septiembre de 2023, remitido por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, debidamente auxiliado y sin oposición.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita se remita el oficio de corrección dirigido al Juzgado 30 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que el oficio No. 5041 expedido el 22 de noviembre de 2023 dirigido a dicho Despacho fue diligenciado directamente por la secretaría del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 22 de noviembre de 2023 a las 14:59 horas, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679b1679f7ce9a5b2823bfb4db249693b1f251be7dafa2920c5b1a7bdd4da4b5**

Documento generado en 31/01/2024 08:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	376
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LA FUENTE INMOBILIARIA COLOMBIA S.A.S.
Demandado	ING & PERFORACIONES S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2024-00142-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la sociedad demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la sociedad demandada ING & PERFORACIONES S.A.S., posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado ING & PERFORACIONES S.A.S., distinguido con matrícula No. 21-596380-12 de propiedad de la sociedad demandada ING & PERFORACIONES S.A.S. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la la sociedad demandada ING & PERFORACIONES S.A.S., posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65899aebf678a260200881533cc5dfb10f799d13567a06c504b8842ac3bb6b1c**

Documento generado en 31/01/2024 08:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 29 de enero de 2024 a las 16:24 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	266
Radicado	05001 40 03 009 2024 00137 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	JESICA PAOLA LONDOÑO RINCON
Acreedor	BANCO DE BOGOTA S.A. BBVA RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Decisión	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia de la señora JESICA PAOLA LONDOÑO RINCÓN, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora **JESICA PAOLA LONDOÑO RINCÓN.**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidadora a la Dra. **GLORIA PATRICIA CAÑOLA DIAZ DEL CASTILLO**, quien se localiza en la Calle 34B No. 65d - 02. Of. 201. Edificio Entre Calles de Medellín (Ant.), Teléfonos: 6043201517 y 3196936843. Correo Electrónico gpcanola@gmail.com, a quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

Como honorarios provisionales se fija la suma de $600.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos del deudor, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar a la liquidadora que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO CORPORATIVOS, así como al cónyuge o compañero permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra de la deudora JESICA PAOLA LONDOÑO RINCÓN, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación, de conformidad con el numeral 2º del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso.

La publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 ibídem, para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con los dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordenar oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiendo que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: Prohibir a la deudora hacer cualquier clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN, PROCRÉDITO y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de febrero de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214637dcbaafb0298295326a810bbb8608f404126b536470d0f8a5d062a4bece**

Documento generado en 31/01/2024 08:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de enero de 2024 a las 14:43 horas.
Medellín, 31 de enero de 2024

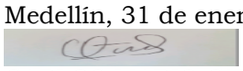

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	239
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	M&NC COMPLIANCE S.A.S.
Demandado	COLOMBIA CRAFT BREWING COMPANY S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2024-00127-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por M&NC COMPLIANCE S.A.S. en contra de COLOMBIA CRAFT BREWING COMPANY S.A.S., el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plana prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*".

Partiendo de esta premisa, se observa que en el presente asunto se instaura demanda ejecutiva para obtener el recaudo de las facturas Nros. MINC138 y MINC139 por valor de $291.320,00 y $873.959,00 respectivamente, a favor de la sociedad demandante M&NC COMPLIANCE S.A.S. y en contra de la sociedad COLOMBIA CRAFT BREWING COMPANY S.A.S.; sin embargo, con la demanda no se aportaron los títulos valores objeto de ejecución, los cuales constituyen un requisito necesario para promover la presente acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas y ante la falta de título que presente mérito ejecutivo, se denegará el mandamiento de pago.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por M&NC COMPLIANCE S.A.S. en contra de COLOMBIA CRAFT BREWING COMPANY S.A.S., por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f47752807cfb86695c0bbdd4242359394a172ac27ef36ad36141191f7de6d4**

Documento generado en 31/01/2024 08:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de enero de 2024 a las 15:06 horas.
Medellín, 31 de enero de 2024

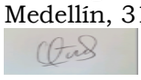

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	238
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.)
Demandado	JAVIER ALEXANDER GUERRA PIRELA y JONATHAN RAYMOND SACRE DEVIS
Radicado	05001-40-03-009-2024-00129-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. SUBROGATARIO DE SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.) en contra de JAVIER ALEXANDER GUERRA PIRELA y JONATHAN RAYMOND SACRE DEVIS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá indicarse el por qué se presenta nueva demanda ejecutiva a sabiendas que previamente había presentado la misma demanda con las mismas partes, hechos y pretensiones, la cual fue asumida por este Juzgado bajo el radicado No. 2024-00103, dentro de la cual se libró mandamiento de pago el día 26 de enero de 2024.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de febrero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706d05c4648cdd3fa3d46c2b2acc5bb0dd258ce09511f0368944dc8eae0461d2**

Documento generado en 31/01/2024 08:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 22 de enero de 2024 a las 14:44 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN SEBASTIÁN LLANO HOYOS, identificado con T.P. 206.798 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 31 de enero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	244
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S.)
Demandado	ERIC DAVID MEDINA MORALES y NANCY ORREGO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00141-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S.) en contra de ERIC DAVID MEDINA MORALES y NANCY ORREGO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberán adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda, en lo que guarda relación con el nombre de la codemandada NANCY ORREGO, ya que se solicita se libre el mandamiento de pago en contra de NANCY NOREIMA GÓMEZ, quien no es parte dentro del proceso, no suscribió el contrato de arrendamiento, ni se indicó en el poder otorgado para iniciar estas diligencias.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN SEBASTIÁN LLANO HOYOS, identificado con C.C.

1.017.134.157 y T.P. 206.798 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba53895b5a8633666aa8ef519ad070b0b7bc9114b6396eac06c151319a5fa2a**

Documento generado en 31/01/2024 08:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 23 de enero de 2024 a las 9:20 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. AURA TRACEVEDO FERNÁNDEZ, identificada con T.P. 191.383 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 31 de enero de 2024

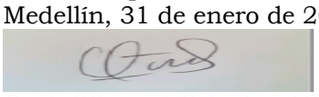

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	245
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LA FUENTE INMOBILIARIA COLOMBIA S.A.S.
Demandado	ING & PERFORACIONES S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2024-00142-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LA FUENTE INMOBILIARIA COLOMBIA S.A.S. y en contra de ING & PERFORACIONES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M.L. ($1.114.312,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 25 de septiembre al 25 de octubre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 01 de octubre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRES PESOS M.L. ($1.378.003,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 25 de octubre al 25 de noviembre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 31 de octubre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRES PESOS M.L. ($1.378.003,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 25 de noviembre al 25 de diciembre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 01 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRES PESOS M.L. ($1.378.003,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 25 de diciembre de 2022 al 25 de enero de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 31 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E) UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRES PESOS M.L. ($1.378.003,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 25 de enero al 25 de febrero de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 31 de enero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F) UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRES PESOS M.L. ($1.378.003,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 25 de febrero al 25 de marzo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 03 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

G) UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRES PESOS M.L. ($1.378.003,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 25 de marzo al 25 de abril de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 31 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

H) UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRES PESOS M.L. ($1.378.003,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 25 de abril al 25 de mayo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 01 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

I) UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRES PESOS M.L. ($1.378.003,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 25 de mayo al 25 de junio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 31 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

J) **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. ($1.558.796,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 25 de junio al 25 de julio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 01 de julio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

K) **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. ($1.558.796,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 25 de julio al 25 de agosto de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 31 de julio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

L) **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. ($1.558.796,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 25 de agosto al 25 de septiembre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 31 de agosto de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

M) **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. ($1.558.796,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 25 de septiembre al 25 de octubre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 01 de octubre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

N) UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. ($1.558.796,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 25 de octubre al 25 de noviembre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 31 de octubre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

O) UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. ($1.558.796,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 25 de noviembre al 25 de diciembre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 01 de diciembre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

P) TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. ($3.117.592,00), por concepto de capital adeudado por la cláusula penal pactada en la cláusula décimo primera del contrato de arrendamiento suscrito el 24 de junio de 2021.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. AURA TRACEVEDO FERNÁNDEZ, identificada con C.C. 1.128.264.638 y T.P. 191.383 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a314de70390fa5d4b0cda9fea37983f26119fe65af035922e6a01aa5b0de5bc2**

Documento generado en 31/01/2024 08:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior escrito fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 17 de enero de 2024 a las 8:02 horas.
Medellín, 31 de enero de 2024

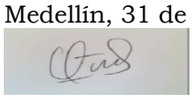

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	378
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	SIMÓN GALEANO CANO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01619-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el diligenciamiento del oficio de embargo; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que el oficio No. 5365 expedido el 12 de diciembre de 2023 dirigido al pagador de la empresa Caputi Vieira S.A.S., fue diligenciado directamente por la secretaría del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 30 de enero de 2024 a las 15:33 horas, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36b9eebf531b3d0b41add6fa4d049b9cb4592c5d672b4a5b4041c8658dc45dc**
Documento generado en 31/01/2024 08:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue presentado en el Correo Institucional del Juzgado el día veinticinco (25) de enero de 2024, a las 10:35 p. m, por lo que se entiende recibido el 26 de enero de 2024 a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0334
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 01671 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN EL ROSAL ETAPA I P. H.
DEMANDADOS	EDUVIN ALVEIRO BLANDÓN NARANJO LILIANA MARÍA RODAS MONSALVE
DECISION:	NO ACCEDE

En atención al memorial remitido por la demandada LILIANA MARÍA RODAS MONSAVLE por medio del cual informa que recibió notificación del presente proceso el día 25 de enero de 2024, por lo que solicota un acuerdo de pago y/o conciliación con la demandante, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el mismo debe ser celebrado de manera voluntaria entre las partes sin mediar ninguna intervención alguna por parte del Juzgado, quien no está facultado legalmente para conminar a los sujetos procesales a realizar dicha conducta.

Pese a lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante la intención de la demandada para los fines a que haya lugar.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el expediente no obra constancia de la notificación a la que hace referencia la demandada, el Despacho requiere a la parte demandante para que se sirva aportar la correspondiente notificación o en su defecto proceda con la notificación en correo electrónico donde provino la solicitud que aquí se resuelve, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

N O T I F Í Q U E S E,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd145976405ee9696bfd5388c62b6c0e6eab3452c8ab49ca9752b19934b37c0**

Documento generado en 31/01/2024 08:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JHON JAIRO ARBOLEDA VERA se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 11 de enero 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 31 de enero del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	149
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01562-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
Demandado	JHON JAIRO ARBOLEDA VERA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JHON JAIRO ARBOLEDA VERA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 04 de diciembre del 2023.

El demandado JHON JAIRO ARBOLEDA VERA, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 11 de enero del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, y en contra de JHON JAIRO ARBOLEDA VERA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 04 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de $1.800.000.oo pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cd25608d4afc993b708908d51e7a138291fa9f793d431aa702a3dba24bd2f6**

Documento generado en 31/01/2024 08:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 22 de enero de 2024 a las 11:07 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DANIEL LEÓN CALLE SIERRA, identificado con T.P. 240.061 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 31 de enero de 2024

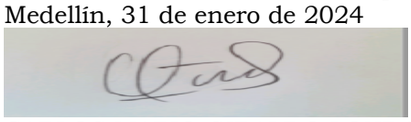

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	242
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA "AYC COLANTA"
Demandado	CAROLINA PATIÑO GUTIÉRREZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00139-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA "AYC COLANTA" y en contra de CAROLINA PATIÑO GUTIÉRREZ, por los siguientes conceptos:

A)-CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. ($5.652.147,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 175.044 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el

interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. ($21.812.043,97), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 185.713 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 10 de marzo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DANIEL LEÓN CALLE SIERRA, identificado con C.C. 1.035.427.061 y T.P. 240.061 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3964ed1e1025d7e95b431664088ca540546c2ce8f708b95a330fa4255f296b**

Documento generado en 31/01/2024 08:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el miércoles, 24 de enero de 2024 a las 8:49 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	401
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-01661-0
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	WILMER ENRIQUE SCHMALBACH
Demandado	DIEGO ANDRÉS GUZMÁN ISAZA
Decisión	No se imparte trámite a recurso

En consideración al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda, el Despacho no le impartirá trámite al mismo por carecer de objeto, toda vez que lo pretendido se encuentra resuelto a través de providencia No. 187 proferida el 26 de enero de 2024 por medio del cual se ordenó dejar sin efecto auto de rechazo y en consecuencia se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487c10b2b40554cf2540863579a5ee7ca4c4dad04f3063c24798e9d480f1aa75**

Documento generado en 31/01/2024 08:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el martes, 23 de enero de 2024 a las 8:00 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	399
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00338 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO
Demandado	ALEJANDRA YANETH CELIS MONTOYA
Decisión	No accede a solicitud

En consideración al mensaje de datos presentado por el señor Diego Alonso Vásquez Soto, por medio del cual presenta oposición a la solicitud de medidas cautelares; el Despacho no accederá a la misma por improcedente, por cuanto, quien acude al proceso no es parte y tampoco acreditó su interés en el mismo.

Asimismo, se pone de presente al memorialista que con el mensaje de datos no fue acompañado memorial alguno.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffb1f7710cbf91764b0d35af56d0865940cd693d303b736d10e1d9df34040b9**

Documento generado en 31/01/2024 08:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el jueves, 25 de enero de 2024 a las 9:56 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	273
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-01666-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	MATILDE ROSA CASTAÑO GONZÁLEZ y MARIA SOLINA ARANGO MARTÍNEZ
Decisión	Acepta desistimiento demandado

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que desiste de la demanda incoada contra MARIA SOLINA ARANGO MARTÍNEZ, con el fin de que continúe el proceso únicamente en contra de MATILDE ROSA CASTAÑO GONZÁLEZ; el Despacho por considerarla procedente y por cuanto el apoderado de la parte actora tiene facultad para ello, accederá a dicha petición; de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones en contra de la codemandada MARIA SOLINA ARANGO MARTÍNEZ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la demanda continuará únicamente en contra de la demandada MATILDE ROSA CASTAÑO GONZÁLEZ.

TERCERO: Se decreta el levantamiento del embargo, que recae sobre del 30% de la mesada pensional que percibe la demandada MARIA SOLINA ARANGO MARTÍNEZ, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. No hay lugar a librar

oficio, por cuanto, la medida cautelar no se perfeccionó. (Documento N. 06 del cmc)

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios a la parte demandante, toda vez que las mismas no se causaron.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con la actuación pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631a1421ac660d1f56802cfe06a22aa1baf5ee10e33fd5107ad433a7dbd44ff9**

Documento generado en 31/01/2024 08:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 22 de enero de 2024 a las 14:20 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con T.P. 110.084 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 31 de enero de 2024

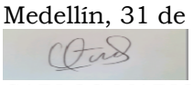

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	243
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	EDISON URIEL CHALARCA ESCOBAR
Radicado	05001-40-03-009-2024-00140-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de EDISON URIEL CHALARCA ESCOBAR, por los siguientes conceptos:

A)- VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M.L. ($25.431.142,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré-obligación No. 1715027981 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **TRES MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESO M.L. ($3.519.161,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 29 de mayo de 2023 y el 05 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de diciembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los

cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 98.556.261 y T.P. 110.084 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4778007c01d55497de0e4ea3cb4a180552fb02f34c2b492ee1a69ad7156e24**

Documento generado en 31/01/2024 08:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 y 30 de enero del 2024, a la5 9:07 p. m. y 8:00 a. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0340
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01647-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	YANETH ROCÍO SAAVEDRA TORRES
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada YANETH ROCÍO SAAVEDRA TORRES, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 29 de enero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a510dda0f9a490107d7bbb474cbbb0826862ef68d2ea8b9b1fa8d2aff0aa007**

Documento generado en 31/01/2024 08:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 30 de enero del 2024, a las 11:25 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024

AUTO SUSTANCIACIÒN	0343
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00994-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA CAROLINA HERNÁNDEZ LARREA
DEMANDADO	DAVID ANTONIO CELIS MEZA
DECISIÓN	Autoriza Notificar

Se incorpora al expediente el escrito aportado por la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice la notificación del demandado DAVID ANTONIO CELIS LARREA en la dirección física y electrónicas aportadas por la EPS; el Despacho accede a la misma, acto procesal que deberá practicarse conforme lo ordenado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según corresponda.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7e0a7c57e514f34dcf08556cfb5b50624f10d5c96b83bb63d5bb3f504a36a7**

Documento generado en 31/01/2024 08:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de enero del 2024 a las 1:57 p. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que la abogada BEATRIZ EUGENIA SEPÚLVEDA SIERRA, con C. C. No. 32.522.230 y T. P. No. 69.472 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	0344
Radicado	05001 40 03 009 2023 01641 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDA CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	NATALIA DEL PILAR OSORIO ESCUDERO
Demandado	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y OTROS
Decisión	Tiene notificado conducta concluyente demandado

Considerando que en memorial presentado el 30 de enero del 2024 la Doctora DANIELA ISAZA LARREA en calidad de representante legal judicial de SEGUROS GNERALES SURAMERICANA S. A., confiere poder a un abogado en ejercicio, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tenerla notificada por conducta concluyente de la providencia proferida el dieciocho (18) de enero del 2024 por medio del cual se admitió Demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., del auto proferido el día dieciocho (18) de enero del 2024 por medio del cual se admitió la Demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por la apoderada de la demandada, advirtiendo que vencido dicho término comenzará a correr

el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., se encontrare notificada personalmente previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada BEATRIZ EUGENIA SEPÚLVEDA SIERRA con C. C. 32.522.23 y T. P. No. 69.472 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17d873e521685997b684361f957f5220cc45eecdccffb1a8ee7e27783e844d0**

Documento generado en 31/01/2024 08:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 29 de enero del 2024, a las 4:47 p. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO con C. C. 1.013657.229 y T. P. 376.467 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0337
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 01277 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO.	ANDRÉS GIOVANNY GARCÍA LÓPEZ
DECISION:	Reconoce Personería –

Considerando el poder otorgado por el Dr. JORGE ENRÍQUE GUTIÉRREZ, en calidad de Representante Legal de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera S. A. S. – CAC Abogados S.A.S., quien a su vez obra como apoderado especial de BACO DAVIVIENDA, en los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.657.228, portadora de la tarjeta profesional número 376.467 del Consejo Superior de la Judicatura; para que represente a la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100ad6057eb7026febd59089be402d28e1f0528dadb7867d067151ccb9e0c04f**

Documento generado en 31/01/2024 08:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el viernes, 26 de enero de 2024 a las 8:40 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	408
Radicado	05001 40 03 009 2024 00016 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	GILDARDO DE JESUS ESPINAL ECHEVERRI
Acreedor	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COOPERATIVA COOMEVA. BANCOOMEVA C B HOTELES Y RESORTS S.A. MARIA EUGENIA CARDENAS JARAMILLO
Decisión	Fija fecha posesión liquidador

En atención al memorial presentado el 26 de enero de 2024 por el Dr. JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA, téngase por aceptado el cargo de LIQUIDADOR, para el cual fue designada mediante auto proferido el pasado 17 de enero de 2024, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se llevará a cabo el próximo 06 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m., y posteriormente se remita el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd74c3587fcea614dbb746c0924004c124802b336cafae776da6b18428ee184**

Documento generado en 31/01/2024 08:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de enero del 2024 a las 11:24 a.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÒN	0342
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01132-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S.
DEMANDADA	ALBERTO PEREZ MORENO
DECISIÓN	No accede, requiere

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita se oficie a la Eps Sura, donde se encuentra afiliado el demandado ALBERTO PÉREZ MORENO; el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que la información pretendida por el memorialista se encuentra incorporada mediante constancia secretarial el día 30 de octubre del 2023 (fls. 20 del cuaderno principal) y 17 de diciembre de 2023 (fls. 21 del cuaderno principal); por lo tanto, se requiere para que proceda con la notificación en debida forma en las direcciones informadas por la EPS.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748710dfec8c48fe9d372e56dbbf7552ca49db9bf181f29fade41f845ede49c8**

Documento generado en 31/01/2024 08:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ISRAEL VARGAS QUIROGA se encuentra notificado por aviso el día 29 de enero 2024, a las 4:15 p. m., se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. Se deja constancia que mediante memorial recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de enero de 2024, a las 4:15 p. m., la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia proferida del 25 de enero de 2024, aportando la citación para notificación personal y la notificación por aviso ya obra en el expediente, practicada con fecha posterior a la citación. A despacho para proveer. Medellín, 31 de enero del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	148
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00866-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COLTEFINANCIERA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ISRAEL VARGAS QUIROGA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

COLTEFINANCIERA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ISRAEL VARGAS QUIROGA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 17 de julio del 2023.

El demandado COLTEFINANICERA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO fue notificado por aviso el día 15 de enero del 2024, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COLTEFINANCIERA S.A . COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y en contra de ISRAEL VARGS QUIROGA por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 17 de julio del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de $655.184.52 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb88d0eab20ee263cb2298c0c9e65b35b3eb03818db2b1c2c53396b0b05fa89**

Documento generado en 31/01/2024 08:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez que, los términos del traslado a la parte demandada y al llamado en garantía se encuentran vencidos. Los demandados JHON ARLEY CASAS GAVIRIA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por conducto de apoderado judicial contestaron la demanda formulando excepciones de mérito, las cuales se encuentran agregadas al expediente. Así mismo, la llamada en garantía COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A contestó los llamamientos en garantía, mediante memoriales presentados al correo del juzgado el día lunes, 29 de enero de 2024 a las 16:28 horas. A Despacho para decidir.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	409
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01336 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL
Demandante	LEIDI YOHANA ORTIZ BEDOYA
Demandado	JHON ARLEY CASAS GAVIRIA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO
Decisión	Traslado contestaciones a la demanda y contestaciones llamamientos garantía

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL) instaurado por LEIDI YOHANA ORTIZ BEDOYA en contra de JHON ARLEY CASAS GAVIRIA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de cinco (05) días de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada y de las contestaciones al llamamiento en garantía presentado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 370 del Código General del Proceso.

De igual forma, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes frente a la objeción al juramento estimatorio formulada por los demandados JHON ARLEY CASAS GAVIRIA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA y COMPAÑIA

MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93b50ec3ee533b9126be3cd18ddbbd8d79ec01a82aaadef46a154c26c632599**
Documento generado en 31/01/2024 08:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de enero del 2024, a las 2:46 p. m

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0336
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01574-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ROBLEALTO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADOS	LIBIA DE JESÚS JARAMILLO SOSA
DECISIÓN	Decreta secuestro – Comisiona –

Considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo del bien inmueble, propiedad de la demandada LIBIA DE JESÚS JARAMILLO SOSA sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5112441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble, propiedad de la demandada LIBIA DE JESÚS JARAMILLO SOSA, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5112441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, ubicado en la calle 95 No. 43 A 13 Interior 0101 de Medellín, (Dirección catastral). Artículo 595 del C. G. del P.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades para allanar en caso de ser necesario, SUBCOMISIONAR y de reemplazar al secuestre siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado; quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia a la propiedad de la parte demandada**.**
Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del código General del Proceso.

TERCERO: Como secuestre se nombra a ASOLJURIS, quien se localiza en la calle 3 A Sur No. 81 A – 4, apto. 806 de Medellín, Antioquia, teléfono 3006051863, correo electrónico asoljuris@gmail.com; a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales de su gestión.

CUARTO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios; remítase el mismo a través de la secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41df7d988f00fc617e739c00a7878c70ca3980a2760175a88fb2e0f07d52adaa**
Documento generado en 31/01/2024 08:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 20 cuaderno 1.	$ 514.300.98
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN – PORTE CORREO	Archivo 24 cuaderno 1.	$ 15.900.oo
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN – PORTE CORREO	Archivo 24 cuaderno 1.	$ 15.900.oo
VALOR PAGO POR GESTION DE MENSAJERIA	Archivo 27 cuaderno 1.	$ 93.000.oo
VALOR PAGO DE HISTORIAL DE VEHÍCULO	Archivo 27 cuaderno 1.	$ 138.000.oo
VALOR PAGO POR PARQUEO	Archivo 27 cuaderno 1.	$ 3.200.oo
VALOR PAGO POR TRANSORTE DILIGENCIA DE SECUESTRO	Archivo 27 cuaderno 1.	$ 50.000.oo
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN – PORTE CORREO	Archivo 27 cuaderno 1.	$ 133.200.oo
VALOR PAGO DE CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO	Archivo 27 cuaderno 1.	$ 7.200.oo
VALOR PAGO CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD	Archivo 27 cuaderno 1.	$ 103.000.oo
VALOR PAGO POR INVESTIGACIÓN	Archivo 27 cuaderno 1.	$ 39.865.oo
VALOR TOTAL		$ 1.113.565.98

Medellín, 31 de enero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01116 00

AUTO DE SUSTANCIACION No.0361

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de febrero de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940c13a5b8004341c34d6761975bdbb9aeabc3c8b571a474218dab0acb9c0309**
Documento generado en 31/01/2024 08:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 30 de enero del 2024, a las 8:57 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÒN	0339
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01398-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	DISANTEX S. A. S. NELSON VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ
DECISIÓN	Incorpora – Ordena oficiar – no accede oficiar IBC

En atención a la solicitud de oficiar a la EPS donde se encuentra afiliado el demandado con el fin de obtener los datos de ubicación y de su empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la EPS NUEVA, con el fin de que informe la dirección física, electrónica y números de teléfono de donde se pueda localizar al demandado NELSON VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ y para que se sirva suministrar los datos de la persona natural o jurídica que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del ejecutado, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Ahora bien, con respecto a la solicitud del demandante, el Despacho no accede a solicitar información aceca del el IBC (Ingreso Básico de Cotización del demandado), toda vez que la misma goza de reserva legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 1406/1999 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Decreto 812 del 2007 del Ministerio de la Protección Social, máxime cuando dicha información no es requerido en el presente trámite.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa59b73527c9a10e4c9ddfa8b83d81225b3920e67fa33a90b1cb3b1aa9cac12**
Documento generado en 31/01/2024 08:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica